

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA QUE LA REMUNERACIÓN CONOCIDA COMO SALARIO ESCOLAR SEA TRANSFERIDA A LOS BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO O AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

ARTÍCULO 1.- Por solicitud de trabajador, la porción de salario conocida como salario escolar, será transferida mensualmente por el patrono, a cualquiera de los bancos comerciales del Estado o al Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Lo anterior, en el entendido de que la entidad bancaria haya manifestado su interés por administrar dichos recursos.

ARTÍCULO 2.- Los bancos invertirán las porciones de salario ahorrado, para el provecho de los trabajadores, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez.

ARTÍCULO 3.- En la segunda quincena del mes de enero, los bancos entregarán al trabajador el total de los ahorros mensuales correspondientes al salario escolar, así como los intereses que dichos ahorros devenguen.

Los ahorros pueden ser depositados en la cuenta que el trabajador tenga en el banco, o bien, ser entregados directamente en las ventanillas o transferidos a otras cuentas que el trabajador autorice en cualquier entidad financiera.

ARTÍCULO 4.- El trabajador podrá elegir solo un banco al que le será transferido su ahorro durante doce meses; sin embargo, una vez cumplido dicho período y a petición del trabajador, el ahorro podrá ser transferido a otro banco. Dicho cambio debe ser notificado al patrono en el mes de octubre para que se haga efectivo en el mes de enero del año siguiente.

En caso de que el trabajador no elija una entidad bancaria, la porción de salario le será transferida en forma automática al Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 5.- Los intereses generados por el ahorro del salario escolar no pagarán ningún impuesto.

ARTÍCULO 6.- De resultar necesario, el Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Bienvenido Venegas Porras

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 10 de abril de 2007.—1 vez.—C-114970.—(48893).

LEY PARA QUE LA REMUNERACIÓN CONOCIDA COMO SALARIO ESCOLAR SEA TRANSFERIDA POR EL PATRONO, AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

Expediente N° 16.598

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante el Decreto N° 23495 de 19 de julio de 1994, se aprueba un rubro económico para los trabajadores del Sector Público para que fuera pagado en forma acumulativa en el mes de enero de cada año, rubro que luego se conocería con el nombre de salario escolar.

El principal objetivo era incrementar el poder de compra de los trabajadores que se habían quedado escasos de fondos como consecuencia de los múltiples gastos en que se incurre durante los fines de año. Más concretamente, la idea era que los padres de familia pudieran hacer frente a los gastos que demanda la entrada a clases, tanto en escuelas como en los colegios.

Es probable que esta intervención tan directa por parte del Estado en las finanzas del trabajador, puede tener su origen en la poca cultura de ahorro que tiene el costarricense, así que el Estado tomó la iniciativa de obligarlo a ahorrar por medio de un incremento salarial de pago diferido. Por razones que no se comentarán aquí, esta misma política no se hizo extensiva a los trabajadores del Sector Privado, sin embargo, la propuesta está elaborada de manera inclusiva, previendo que en el futuro este sector también gozará de ese beneficio.

A más de 10 años de haberse instaurado esa práctica de reajuste salarial, todo parece indicar que los objetivos que dan origen a su implementación se han cumplido, pues, dicho salario se ha convertido en una verdadera ayuda para las familias costarricenses, sin embargo, es conveniente revisar dicha política para ajustarla a las necesidades actuales.

Hoy, por ejemplo, casi por unanimidad los costarricenses concuerdan que la educación es un instrumento fundamental para el desarrollo integral del ser humano, por lo cual, también, hay consenso en el sentido de que el sistema educativo debe recibir todo el apoyo posible de parte de nuestra sociedad.

No por casualidad se encuentran en la corriente legislativa varios proyectos tendientes a reformar la Constitución Política, con el propósito de que se incremente el contenido presupuestario destinado a financiar la educación provista por el Estado.

Aunado a ese esfuerzo, el cual es apoyado de manera vehemente por este Despacho, también se han impulsado otras iniciativas que procuran crear facilidades a las familias para que puedan enviar a sus hijos a la escuela o al colegio, de tal manera que no tengan que escoger entre alimentarse o educarse.

Así por ejemplo, mediante el expediente N° 16.466, esta representación ciudadana propone que durante el período lectivo los estudiantes de escuelas y colegios públicos viajen gratuitamente en los autobuses del transporte público, cuando se dirijan de su casa de habitación a los centros educativos y viceversa. Asimismo, con el fin de dar un estricto seguimiento al tema educativo desde la Asamblea Legislativa, este Despacho ha presentado el proyecto N° 16.340 para reformar el artículo 85 de Reglamento de la Asamblea Legislativa, para crear la Comisión de Educación. Adicionalmente, con el expediente N° 16.299 se propone reformar el artículo 78 de la Constitución Política para que la educación diversificada también sea obligatoria.

Convencido, como acaba de demostrarse, que deben crearse mejores condiciones que incentiven a las familias, especialmente las más pobres, para que mantengan a sus hijos dentro del sistema educativo, y considerando, como ya se dijo, que el salario escolar se ha convertido en un importante apoyo para que los padres de familia puedan hacer frente a los gastos que demanda la entrada a clases, es que se propone que la remuneración conocida como salario escolar sea transferida mensualmente por el patrono al Banco Popular y de Desarrollo, a efectos de que por medio del pago de un interés, los trabajadores conserven el valor de dicho salario (es decir, el valor del dinero en el tiempo).

Lo anterior, intenta, además, responder por qué se obliga a los trabajadores a ahorrar o a prestar parte de su salario al patrono, pero contrario a la sana práctica financiera, nunca se les reconoce ningún interés por ese ahorro, recibiendo finalmente un salario devaluado.

Un rápido cálculo financiero demuestra que lo afirmado en líneas anteriores es una verdad de perogrullo. Para demostrar que el ahorro mensual que el trabajador hace de manera forzosa, pierde valor, véase el siguiente ejemplo. El monto que se le retiene al trabajador (en este caso, al estatal) corresponde a un 8.19% del salario bruto. Eso quiere decir que una persona que gana ₡170.000,00, es objeto de una retención mensual de ₡13.923,00. De ese monto se le debe deducir la cuota de la Caja Costarricense de Seguro Social, las cuales ascienden a un 9% (₡1.253,00), así, finalmente el ahorro real es de ₡12.670,00, el cual, como se señaló, actualmente no devenga ningún interés.

Si bien es cierto que puede resultar posible que en la actualidad ninguna entidad financiera esté dispuesta a pagar intereses por la captación de pequeños depósitos (individuales) a la vista por resultar insignificantes para su negocio, quizás eso podría cambiar si en lugar de sumas individuales, se recibieran sumas colectivas, es decir, de grupos de trabajadores, o mejor, de todos los trabajadores.

Así por ejemplo, si se multiplican 5.000 trabajadores por los ₡12.670,00 que ahorra cada uno (según el caso hipotético), entonces se estaría hablando de otra cifra, algo así como unos ₡63.350.000,00, lo cual la convierte en un “fondo colectivo” más atractivo desde el punto de vista financiero y que sería objeto del pago de una mejor tasa de interés.

Así, esos ₡63.350.000,00 invertidos a una tasa del 6% anual, daría un rendimiento anual de ₡3.801.000,00, por lo que corresponde la suma de ₡760,20 para cada uno los trabajadores que componen el fondo. La cifra del fondo será similar para todos los meses, sin embargo, se entiende que conforme transcurren los meses, a partir de enero, el monto ganado por intereses no puede ser el mismo, ya que, por ejemplo, el ahorro de enero devengará intereses por doce meses, pero el de febrero solo los devenga por once meses, el de marzo por nueve, el de abril por ocho y así sucesivamente hasta que el ahorro de diciembre solo ganará intereses por un mes.

Como se ve, al final de los doce meses se sumarán todos los intereses ganados y a diferencia de la situación actual, el trabajador recibirá una retribución por sus ahorros, lo cual le permitirá mitigar los efectos de la inflación, es decir, preservar el valor adquisitivo de su dinero y además obtener alguna ganancia.

Con lo anterior lo que se ha querido demostrar es que en las condiciones actuales, el trabajador está perdiendo con el pago diferido del incremento salarial y que por lo tanto, debería aplicarse alguna medida compensatoria para minimizar dicha pérdida.

Lo más atractivo para el proyecto es que el Estado paga una suma cercana a los ochenta mil millones de colones anuales por concepto de salario escolar, lo cual implicaría, que de aprobarse este proyecto, los bancos recibirían transferencias mensuales aproximadas a los seis mil quinientos millones, suma que se esperaría pueda asegurar la rentabilidad de la inversión tanto para el banco como para los trabajadores.

Como puede apreciarse, existen varias formas para incrementar el poder de compra de los trabajadores; una es la exoneración total o parcial de gravámenes y la otra es depositándolo mensualmente en una operadora de salarios escolares (se ofrecen dos propuestas de este tipo). Por eso, en atención a lo anterior, este Despacho presentará por separado cada una de las opciones, correspondiendo en esta ocasión presentar la propuesta sobre el operador de salarios. En otros proyectos se propone que el salario sea exonerado de algunos gravámenes, mientras que en otro se plantea la posibilidad de que no pueda ser objeto de venta, traspaso, enajenación o gravamen de ninguna especie, ni puede ser perseguido por acreedores, excepto para responder al pago de pensiones alimenticias, en el tanto que determina el Código de Trabajo.

En este caso se propone que los ahorros sean depositados en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, ya que este es propiedad de los trabajadores y tiene como objetivo fundamental, el de dar protección económica y bienestar a los trabajadores, mediante el fomento del ahorro y la satisfacción de sus necesidades de crédito. Asimismo, se espera que por

esas mismas razones, esa institución se esfuerce por invertir los recursos para el provecho de los trabajadores, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, asegurando el mejor rendimiento posible.

No obstante lo antes dicho, como la idea es presentar varias opciones de solución al problema para que la sociedad cuente con un marco más amplio, en el cual, por medio de sus representantes pueda escoger la opción que más le conviene, también se ha elaborado otro proyecto en el que se propone que los ahorros sean trasladados a los bancos comerciales del Estado.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**LEY PARA QUE LA REMUNERACIÓN CONOCIDA COMO
SALARIO ESCOLAR SEA TRANSFERIDA POR EL PATRONO,
AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**

ARTÍCULO 1.- La porción de salario conocida como salario escolar, será transferida mensualmente por el patrono, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

En la segunda quincena del mes de enero, el banco entregará al trabajador los ahorros mensuales correspondientes al salario escolar, así como los intereses que dichos ahorros devenguen. Dichos ahorros pueden ser depositados en la cuenta que el trabajador tenga en el banco, o bien, ser entregados directamente en las ventanillas o transferidos a otras cuentas que el trabajador autorice en cualquier entidad financiera.

ARTÍCULO 2.- El banco invertirá las porciones de salario ahorrado, para el provecho de los trabajadores, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez.

ARTÍCULO 3.- Los intereses generados por el ahorro del salario no pagarán ningún impuesto.

ARTÍCULO 4.- De resultar necesario, el Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Bienvenido Venegas Porras

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 10 de abril de 2007.—1 vez.—C-91980.—(48894).